



Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria 21 veintiuno de noviembre de 2019

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “la Ley de Transparencia”); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.-Revisión, discusión y, en su caso, clasificación de la información referente a la solicitud de acceso a la información con número de expediente interno UT/OAST-SGG/2133/2019, en relación con los juicios de amparo promovidos en contra del decreto del Gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como zona de recuperación ambiental “El Bajío”.
- III.-Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del orden del día, la Lic. Anahí Barajas Ulloa, Secretaria Técnica del Comité, preguntó a los asistentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema alguno, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, la Lic. Anahí Barajas Ulloa pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:



- a) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e Integrante del Comité; y
- b) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

ACUERDO PRIMERO. - *Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la mayoría de los miembros del Comité, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

II.-REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO UT/OAST-SGG/2133/2019, EN RELACIÓN CON LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS EN CONTRA DEL DECRETO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL “EL BAJÍO”.

La Secretaria Técnica del Comité, lee los antecedentes de la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente sesión:

A.-La Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales recibió en fecha 09 nueve de noviembre del presente, la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, con número de folio de sistema infomex 08319319, y registrada como expediente interno UT/OAST-SGG/2133/2019, que consiste en:

“Pido lo siguiente para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico, en formato abierto Excel o Word:

Con respecto al decreto de protección de la zona de El Bajío emitido por el Gobierno de Jalisco que lo declara Zona de Recuperación Ambiental, y sobre el cual el gobernador refirió que se han presentado cerca de 80 amparos contra el mismo, se me informe:

1 Cantidad total de recursos legales promovidos contra el decreto, precisando por cada uno:

- a) *Nombre del promovente del recurso legal*
- b) *Tipo de recurso legal presentado (juicio de amparo o cuál)*
- c) *Expediente e instancia jurisdiccional ante el que fue promovido el recurso*
- d) *Fecha de presentación del recurso legal*
- e) *Superficie sobre la que es propietario el promovente del recurso*
- f) *Qué agravios o afectaciones se reclaman*
- g) *Se informe si obtuvo alguna suspensión para dejar sin efecto el decreto, precisando si es suspensión provisional o definitiva, y precisando si la suspensión aplica solo sobre su predio o sobre todo El Bajío” (Sic).*

B.-Mediante oficio OAST/6041-11/2019, se requirió la búsqueda de lo solicitado a la Lic. Mariana Yarely Montejano González, Secretaria Particular del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, por ser el Enlace de Transparencia del área que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.



C.-A través del oficio CJ/131-11/2019, la Lic. Mariana Yarely Montejano González da cumplimiento al requerimiento que se le formuló, en el que remite el oficio CJ/112-11/2019, firmado por el Lic. Arturo Díaz Maldonado, Director de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, manifestando que la información reviste el carácter de reservada por ser procedimientos que no han causado estado, realizando la clasificación inicial de la misma.

En consecuencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, este Comité de Transparencia procede a revisar la información presentada por la Dirección de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la misma, de acuerdo con la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

La información solicitada tiene el carácter de **RESERVADA** al encontrarse prevista en las hipótesis señaladas en las fracciones I inciso g) y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

De igual manera, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia, que se cita a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...

Así mismo, se señala lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece:

Trigésimo: De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; ...

Requisito que se cumple, al tratarse de información que obra en actuaciones judiciales, contenidas en diversos juicios de amparo, en los que no se ha dictado sentencia definitiva.

Adicionalmente, lo solicitado en los incisos a) y e), encuadra en la hipótesis de información **CONFIDENCIAL** establecida en los artículos 4. 1 fracción V, 20 y 21.1 fracción I, de la Ley anteriormente citada, que a continuación se transcriben:

Artículo 4º. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

V.- **Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Se citan también, los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicables al caso que nos ocupa:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, Además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.



CUADRAGÉSIMO NOVENO. - *Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

QUINCUAGÉSIMO. - *El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.*

En tal virtud, se considera que los nombres de los promoventes y su patrimonio (superficie sobre la que es propietario cada uno de ellos), se considera información confidencial, por tratarse de datos personales cuya revelación pudiera lesionar los derechos e intereses que se pretenden proteger a través de la interposición de las demandas de amparo, aunado a que por disposición legal queda prohibido su acceso, publicación y difusión, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Divulgar la información respecto de los juicios de amparo relativos al Decreto del Gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío", sin reunirse las condiciones que la misma ley establece, constituye *per se* una violación al estado de derecho, por parte de los servidores públicos que generen la información o sean responsables de su custodia, que atenta contra el principio de legalidad que debe ser salvaguardado por los servidores públicos, según se consagra en el artículo 113 primer párrafo de la Carta Magna, y de manera derivativa en los artículos 90 y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7 fracciones I y IV, así como 61 fracción 1, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de Jalisco.

Así pues, es de innegable interés público, el que los servidores públicos estemos obligados a salvaguardar el principio de legalidad en el desempeño de nuestros cargos, empleos y comisiones en el servicio público; por lo que cualquier acto u omisión que contravenga la legalidad, será motivo de responsabilidad para los empleados gubernamentales, como lo sería el dar publicidad a información pública reservada, sin cumplir con los requisitos establecidos en disposiciones legales expresas, como la que se contempla como reservada en el artículo 17 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en particular, su difusión ilegal, causaría perjuicio sin lugar a dudas, a las estrategias procesales judiciales cuyas resoluciones no hayan causado estado.

En el caso que nos ocupa, divulgar los datos de los promoventes y de los expedientes de los juicios de amparo relativos al Decreto del Gobernador del Estado de Jalisco, por el que se establece como Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío", pudiera generar los siguientes daños:

Daño real: Entregar la información pudiera afectar el debido proceso de la autoridad judicial competente, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados con una resolución definitiva que de fin al procedimiento instaurado.

Daño demostrable: Se actualiza en el sentido de que dar a conocer, de manera previa a que se emita una resolución definitiva, la información solicitada, pudiera dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria en cada asunto que la Autoridad resuelve; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que las autoridades deben respetar.

Daño identificable: Divulgar el nombre de los promoventes, instancias jurisdiccionales ante las cuales fue promovido el recurso, fechas de presentación, superficie sobre la cual es propietario cada uno de los quejosos, y demás información relacionada con las etapas procesales, causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones del órgano jurisdiccional ante la cual se tramitan los juicios de amparo, afectándose la libertad decisoria del mismo y vulnerando así el derecho al debido proceso de las partes involucradas.

En tal virtud, revelar dicha información implicaría un perjuicio grave a las estrategias procesales y al interés público protegido por la ley, o bien, pudieran verse afectados derechos y/o garantías de cualquiera de los involucrados en el procedimiento, tomando en cuenta que no se ha dictado una resolución que ponga fin al procedimiento y que haya causado estado. En este caso, la información conservará la reserva hasta en tanto concluya la instancia y no pueda ser modificada por algún medio legal.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público de conocerla, en el sentido de que divulgar información de los 88 ochenta y ocho juicios de amparo presentados, causaría un daño al interés público, respecto a la imparcialidad que debe regir las decisiones de la Autoridad Judicial.

Lo anterior es así, ya que todos los datos requeridos en la solicitud, forman parte de expedientes judiciales que no han causado estado y, en consecuencia, su divulgación afectaría sin lugar a dudas, como ya se dijo, las estrategias procesales del Ejecutivo del Estado, poniendo en riesgo sus legítimos intereses jurídicos y patrimoniales, y en consecuencia el interés público, ya que el Ejecutivo del Estado, es el legítimo representante de los intereses de la población.

De igual forma, de no protegerse la información relativa a todos los procedimientos descritos en esta exposición, se genera el riesgo posible y probable, de la interposición de medios de defensa,



amañados que afectarían los bienes jurídicos protegidos por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y las disposiciones que de ella emanan.

Por todo lo anterior, se considera que entregar la información respecto a los procedimientos judiciales que no hayan causado estado, a quien no tenga interés jurídico, puede dañar la estabilidad financiera o económica del Estado y aún de los Municipios, en especial, cuando se trate de asuntos onerosos de mayor cuantía, ya que como se ha dicho anteriormente, se pondrían en evidencia las estrategias procesales del Estado, poniendo en riesgo el patrimonio y desarrollo de este o los intereses de particulares protegidos por disposiciones legales expresas, como es el caso, pues el solicitante busca información que se refiere a la vida privada de los quejosos, como lo es su patrimonio, entre otros datos personales como lo son sus nombres y superficies de sus propiedades materia de los juicios.

Por lo tanto, se insiste en que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información aludida, pues es innegable que dar a conocer a cualquier persona la información que forma parte de una estrategia procesal y/o de un expediente judicial, que aun no ha concluido en definitiva, vulneraría derechos de los involucrados en el procedimiento, así como podría afectar la actuación del juzgador que conozca del mismo, y en consecuencia, el daño sería mayor al interés público de conocer la información.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La divulgación de diversos datos de los expedientes integrados motivo de los juicios de amparo presentados por la publicación del Decreto del Gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío", previo a la emisión de las resoluciones definitivas correspondientes, conllevaría la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, así como la posible vulneración de la conducción de los expedientes judiciales.

Lo anterior es así, debido a que al ser del dominio público dichos datos, se difundiría información que actualmente sólo esta en conocimiento de la autoridad competente y de las partes del juicio, y que dar acceso al solicitante no solo se contravendrían disposiciones legales, sino que el daño causado sería de difícil reparación.

Por tal motivo, la información materia de la solicitud será considerada como información pública de libre acceso, una vez que se hayan emitido las resoluciones definitivas por parte del Órgano Jurisdiccional, y que los interesados agoten todos y cada uno de los medios de impugnación, señalados en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité la clasificación de la información, resultando el siguiente acuerdo:

ACUERDO SEGUNDO. - Con base en lo expuesto, se acuerda de forma unánime CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL los nombres de los promoventes y la superficie sobre la cual son propietarios los promoventes de los juicios de amparo, por considerarse información en relación con su patrimonio, de conformidad con lo establecido por los artículos 4.1 fracción V, 17 fracción I inciso g) y fracción III, 20 y 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Así mismo, se **CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, el número de expediente e instancia legal ante la cual fue promovido el recurso, fecha de presentación, agravios reclamados y existencia de suspensiones provisionales o definitivas, de los juicios de amparo interpuestos en contra del Decreto del Gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", hasta en tanto no se emitan las resoluciones definitivas que pongan fin a los procedimientos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción I inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

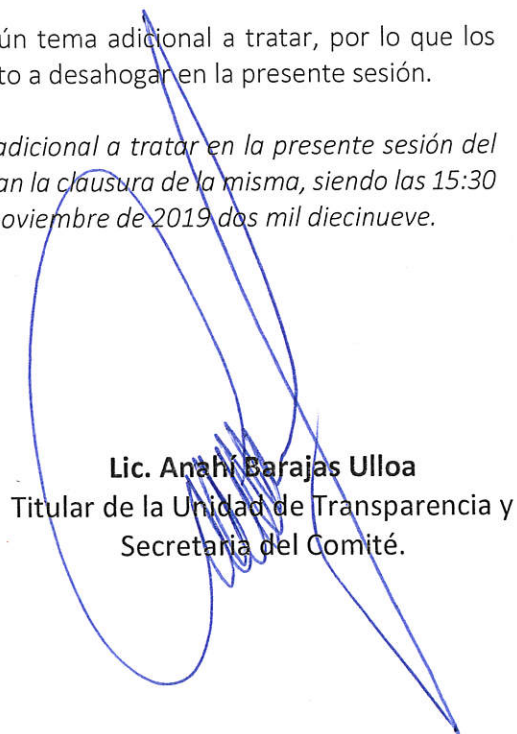
III.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, se preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía otro punto a desahogar en la presente sesión.

ACUERDO TERCERO. - Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del comité aprueban la clausura de la misma, siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.



Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas
Jurídico Especializado de la Coordinación General
de Transparencia e Integrante del Comité



Lic. Anahí Barajas Ulloa
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaría del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.